



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20164000106011

Fecha: 17/05/2016 12:24:06 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
JULIO CESAR ESPAÑOL SARMIENTO
recuperacionambiental@hotmail.com

Referencia Experiencia Profesional.
Radicado 2016-900-011412-2 20/04/2016

Respetado señor Español.

Me refiero a su comunicación en la cual solicita información relacionada con la cuantificación de la experiencia profesional.

Al respecto me permito señalar lo establecido por el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, así:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.
(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la *experiencia profesional* es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional excepto para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, en cuyo caso la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.

Así mismo, en un proceso de selección es función del jefe de personal o de quien haga sus veces, verificar que los candidatos acrediten como mínimo los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y competencias laborales de la respectiva entidad, con base en las disposiciones del Decreto 1083 de 2015:

Artículo 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. *Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.*

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia.

(Decreto 1950 de 1973, art. 50)

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



OSWALDO GALEANO CARVAJAL
Coordinador Grupo de Análisis y Políticas para las Entidades Públicas
Dirección de Desarrollo Organizacional

 CFCH / O. Galeano
400.4.9